



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-369/2023

**PARTES RECURRENTES:** JOSÉ ABEL  
RODRÍGUEZ RAMOS Y/O ABEL  
RODRÍGUEZ RAMOS Y OTRAS  
PERSONAS<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE  
LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE  
A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
GUADALAJARA, JALISCO

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** JOSÉ ALFREDO GARCÍA  
SOLÍS

**COLABORARON:** LUCERO  
GUADALUPE MENDIOLA  
MONDRAGÓN, JACOBO GALLEGOS  
OCHOA Y EDGAR BRAULIO RENDÓN  
TELLEZ

Ciudad de México, a veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés<sup>2</sup>.

En el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-369/2023**, interpuesto por José Abel Rodríguez Ramos y/o Abel

---

<sup>1</sup> Dato protegido, en cumplimiento al Acuerdo de once de diciembre de dos mil veintitrés, dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-369/2023, que en lo conducente, refiere: **“TERCERO. Supresión de datos personales.** *Toda vez que la Sala Regional responsable ordenó la protección de datos personales, se ordena suprimir, de forma preventiva, en la versión pública de este proveído, la que así sea considerada, de conformidad con los artículos 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, lo anterior, hasta en tanto el Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral se pronuncie al respecto, para los efectos conducentes”.*

<sup>2</sup> En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo precisión expresa.

## SUP-REC-369/2023

Rodríguez Ramos y otras personas (*en adelante: partes recurrentes*), quienes se ostentan como miembros numerarios del Consejo Superior de la Comunidad Indígena de Chacala, municipio de Cabo Corrientes, Jalisco, para impugnar la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco (*en adelante: SRG*), dictada en el expediente **SG-JDC-101/2023**, que **confirmó** la otrora pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco (*en adelante: TEEJ*), promulgada en el expediente JDC-003/2023, mediante la cual declaró entre otras cuestiones, tener por verificada la diligencia de notificación realizada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco (*en adelante: IEPCEJ*) y, ordenó adicionalmente, la notificación del acuerdo IEPC-ACG-026/2023 y anexos por correo electrónico a las partes recurrentes, en relación con la solicitud de reconocimiento como comunidad indígena del municipio y entidad federativa referida anteriormente; la Sala Superior determina: desechar de plano la demanda, al incumplir el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

## ANTECEDENTES

***I. Solicitud de reconocimiento.*** El veintiséis de octubre de dos mil veinte, las partes entonces actoras presentaron ante el IEPCEJ, solicitud de reconocimiento a la Comunidad Indígena de Chacala, municipio de Cabo Corrientes, Jalisco, como autónoma para efectos políticos electorales.

***II. Respuesta.*** El treinta de octubre de dos mil veinte, la Secretaría Ejecutiva del IEPCEJ, mediante acuerdo dio respuesta indicando que dicha autoridad no resultaba competente para resolver la solicitud de reconocimiento.



*III. Primer juicio de la ciudadanía federal (SG-JDC-131/2020).* En contra de la anterior determinación, el ocho de noviembre de dos mil veinte, las partes entonces actoras presentaron juicio de la ciudadanía ante la Oficialía a Partes de la SRG, quedando registrado con el número de expediente SG-JDC-131/2020; el diez siguiente, la SRG acordó reencauzar la demanda al Consejo General del IEPCEJ, para que conociera a través del recurso de revisión.

*IV. Recurso de revisión.* El cuatro de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEPCEJ resolvió el recurso de revisión REV/007/2020, en el que, entre otras cuestiones, instruyó a la Secretaría Ejecutiva para que presentara un informe sobre la viabilidad de las pretensiones y, en su caso, realizara una consulta encaminada a determinar si la comunidad estaba de acuerdo con la obtención de su reconocimiento como comunidad indígena y con ello, elegir a sus autoridades conforme a su sistema normativo interno.

*V. Segundo juicio de la ciudadanía federal (SG-JDC-8/2023).* Ante la omisión de dar cumplimiento a lo ordenado en el recurso de revisión antes referido, el veinticuatro de febrero, las partes entonces actoras presentaron demanda de juicio de la ciudadanía ante la SRG, instruido con el número de expediente SG-JDC-8/2023; el seis de marzo la SRG acordó reencauzar la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco (*en adelante: TEEJ*), para que conociera y resolviera lo conducente.

*VI. Sentencia del TEEJ (JDC-003/2023).* El veinte de abril, el TEEJ resolvió el juicio de la ciudadanía JDC-003/2023, en el que

## **SUP-REC-369/2023**

determinó vincular a la consejera presidenta del IEPCEJ, para que, en ejercicio de su atribución de vigilar, requiriera a la Secretaría Ejecutiva del IEPCEJ dar cumplimiento a lo ordenado en el recurso de revisión REV-007/2020 y entregara al Consejo General, el informe sobre la viabilidad de las pretensiones de los promoventes. Hecho lo anterior, el Consejo General del IEPCEJ, debía proveer lo correspondiente.

*VII. Acuerdo de cumplimiento.* El ocho de agosto, el TEEJ tuvo por cumplida la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía JDC-003/2023.

*VIII. Tercer juicio de la ciudadanía federal (SG-JDC-84/2023).* En desacuerdo con la determinación antes referida, el trece de octubre, las partes entonces actoras presentaron ante la SRG, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

El nueve de noviembre, la SRG revocó el acuerdo de cumplimiento y ordenó al TEEJ, entre otras cuestiones, realizar un estudio minucioso de las notificaciones efectuadas por el IEPCEJ, así como la eficacia de las mismas conforme a lo anterior, el dieciséis de noviembre el TEEJ dictó acuerdo con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por la SRG.

*IX. Sentencia impugnada (SG-JDC-101/2023).* El siete de diciembre, las partes entonces actoras presentaron juicio de la ciudadanía ante la SRG, contra el acuerdo antes citado, en el que se determinó que la notificación controvertida fue realizada conforme a lo establecido en la ley electoral.



**X. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la determinación anterior, el once de diciembre, las partes recurrentes, presentaron ante la SRG un medio de impugnación a fin de controvertir la sentencia dictada en el juicio SG-JDC-101/2023, misma que fue remitida electrónicamente a esta Sala Superior.

**XI. Recepción, integración y turno.** En la misma fecha, recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de la Sala Superior, ordenó formar el expediente SUP-REC-369/2023 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (*en adelante: LGSMIME*).

**XII. Radicación.** El catorce de diciembre, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el presente medio de impugnación.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, lo que le está expresamente reservado<sup>3</sup>.

**SEGUNDA. Improcedencia.** En el presente caso, se considera que la demanda del recurso de reconsideración debe desecharse de

---

<sup>3</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos: 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 64 de la LGSMIME; así como el Acuerdo General 1/2023.

## **SUP-REC-369/2023**

plano, en atención a que no se actualiza el requisito especial de procedencia del medio de impugnación, ya que del examen de la sentencia impugnada no se advierte que la SRG haya abordado alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, o que haya dejado de aplicar alguna norma consuetudinaria de carácter electoral, o bien, que la controversia denote un asunto relevante o trascendente, o bien, que exista un error judicial evidente.

### **I. Marco Jurídico.**

Las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración<sup>4</sup>.

En el mismo sentido, cabe señalar que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar las sentencias de fondo<sup>5</sup> que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes<sup>6</sup>:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y

---

<sup>4</sup> Artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 22/2001, de rubro: “RECONSIDERACIÓN, CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”, consultable en *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 25 y 26.

<sup>6</sup> Artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en cuanto al segundo de los supuestos citados, la Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración. Así se ha sostenido que se cumple la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando en la sentencia:

- a. Se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*)<sup>7</sup>, normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*)<sup>8</sup>, o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*)<sup>9</sup>, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;
- b. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (*Jurisprudencia 10/2011*)<sup>10</sup>;

---

<sup>7</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 630 a la 632.

<sup>8</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS, consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 627 y 628.

<sup>9</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 625 y 626.

<sup>10</sup> RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, consultable en:

## SUP-REC-369/2023

c. Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>11</sup>;

d. Se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Jurisprudencia 26/2012*)<sup>12</sup>;

e. Se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*)<sup>13</sup>;

f. Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (*Jurisprudencia 5/2014*)<sup>14</sup>;

g. Se aduzca la realización de un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (*Jurisprudencia 12/2014*)<sup>15</sup>;

---

*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1 pp. 617 a 619.*

<sup>11</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>12</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 629 y 630.*

<sup>13</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 67 y 68.*

<sup>14</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 25 y 26.*

<sup>15</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 27 y 28.*





h. Se deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (*Jurisprudencia 32/2015*)<sup>16</sup>;

i. Se resuelvan cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas (*Jurisprudencia 39/2016*)<sup>17</sup>;

j. Se violen las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido (*Jurisprudencia 12/2018*)<sup>18</sup>; y

k. Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional (*Jurisprudencia 5/2019*)<sup>19</sup>.

Como se observa, tanto de las disposiciones de la LGSMIME como de la línea jurisprudencial que ha establecido la Sala Superior, se

---

<sup>16</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 45 y 46.

<sup>17</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 38, 39 y 40.

<sup>18</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

<sup>19</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, pp. 21 y 22.

## **SUP-REC-369/2023**

pone de manifiesto que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario que solamente procede en casos especiales en los que subsista un tema de constitucionalidad, propiamente dicho, y en los que, desde luego, los agravios que al respecto se hagan valer, vayan dirigidos a controvertir aspectos que impliquen el ejercicio del control constitucional por parte de la Sala Superior.

## **II. Sentencia impugnada**

### **1. Consideraciones**

Al resolver el expediente SG-JDC-101/2023, la SRG expuso, que los agravios hechos valer por las partes entonces actoras, resultaban infundados, inatendibles e inoperantes, por lo que confirmó el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia, fundamentalmente, por lo siguiente:

**a) El TEEJ no llevó a cabo un estudio minucioso de la eficacia de las notificaciones realizadas, la falta de conocimiento de la notificación y la omisión de la legalidad de las notificaciones realizadas por la IEPCEJ.**

- Los motivos de agravio resultan sustancialmente **infundados**, dado que el TEEJ no realizó un estudio minucioso de la eficacia de las notificaciones ejecutadas por el IEPCEJ.
- El TEEJ sí fundamentó sus consideraciones en los preceptos legales establecidos en Código Electoral, al señalar que el procedimiento para llevar a cabo las diligencias de notificación ejercidas, fueron conforme a Derecho; siendo que la parte actora omitió inconformarse de su aplicabilidad.



- El TEEJ, acreditó que las constancias de notificación fueron llevadas a cabo de manera personal en el domicilio señalado en su escrito de demanda por las entonces partes actoras de acuerdo con lo establecido en los artículos 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554 del Código electoral, asimismo, solicitaron a la IEPCEJ su reconocimiento como comunidad indígena.
- El IEPCEJ actuó de conformidad con el Código electoral, como se precisa en el acta de notificación, cédula de notificación y la cédula de notificación por estrados, ya que al haber resultado imposible notificarle al destinatario puesto que Claudia Carrasco, se negó a recibir la notificación, derivado de ello, el funcionario responsable procedió a asentar el acta de notificación, fijándola en la puerta del domicilio el acuerdo y anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 552 del Código electoral.
- Se corroboró que la diligencia se efectuó en el domicilio autorizado por las entonces partes actoras, debido a que se observa la nomenclatura, calles y sus cruces, así como a una persona fijando documentación en el referido inmueble, en ese sentido el TEEJ fundamentó y motivó el análisis respecto de las diligencias de notificación efectuadas por el IEPCEJ.

**b) Falta de notificación de constancias.**

- Los agravios que hicieron valer las entonces partes actoras son **inatendibles**, en virtud de que se actualizó la eficacia refleja de la cosa juzgada<sup>20</sup>, en relación con: **a)** la falta de

---

<sup>20</sup> Tesis aislada XI.1o.C.4 K (10a.), de rubro: “*COSA JUZGADA. SE ACTUALIZA EN UN JUICIO EN RAZÓN DE LA SENTENCIA FIRME EMITIDA EN OTRO, CON INDEPENDENCIA DE LAS FECHAS DE SU INICIO*”, consultable en: *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación* Libro 30, Tomo V, p. 4885, y en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027365>.

## **SUP-REC-369/2023**

notificación de las constancias que sustentaron el dictamen que declaró inviables sus pretensiones; **b)** la falta de fe pública del técnico que realizó la notificación, y **c)** la falta de notificación personal, al haber sido motivo de pronunciamiento en la sentencia SG-JDC-84/2023.

### **c) Desconocimiento de la notificación personal.**

- La SRG determinó en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-84/2023, que el TEEJ llevó a cabo un análisis de las diligencias de notificación, así como la eficacia de las mismas, al verificar si las partes entonces actoras fueron notificadas por el Consejo General respecto del acuerdo emitido, así como de los documentos base que sustentaron la inviabilidad de las pretensiones de la parte actora.
- Los agravios resultaron inatendibles debido a que se efectuó un pronunciamiento al respecto, por tanto, adquirió la calidad de cosa juzgada, de modo que no es procedente la pretensión de las entonces partes actoras, en relación con una nueva revisión de dichos actos.

### **d) Omisión de juzgar con perspectiva intercultural.**

Es infundado el agravio relativo a que el TEEJ omitió juzgar con perspectiva intercultural puesto que llevó a cabo un análisis minucioso de las diligencias de notificación efectuadas por la autoridad administrativa, para garantizar la pretensión final de las partes entonces actoras, así como la eficacia de las notificaciones, y ordenó se llevara a cabo una nueva notificación por correo electrónico autorizado por las partes actoras del acuerdo ACG-026/2023 y sus anexos. Es decir, de conformidad con una



perspectiva intercultural y atendiendo el contexto integral de la controversia, garantizó la eficacia de las mismas.

**e) Ilegalidad de los dictámenes y acuerdo de la autoridad administrativa**

- Los agravios expuestos por las entonces partes actoras relacionados con violaciones de fondo de los dictámenes de la Secretaría Ejecutiva y el acuerdo del Consejo General del IEPCEJ, el cual fue llevado a cabo con base en el acuerdo ACG-026/2023, y ante su desconocimiento no pudieron objetar, vulnerando así su derecho de audiencia, defensa y tutela judicial efectiva, sin embargo, dichos vicios han quedado subsanados con la nueva notificación realizada por el IEPCEJ.
- Son inoperantes los agravios expuestos por las partes entonces actoras, debido a que no controvierten eficazmente las actuaciones del TEEJ y pretenden introducir cuestiones ajenas a las consideraciones de dicho órgano jurisdiccional.

**2. Decisión**

Del análisis de la sentencia motivo de impugnación, se considera que en ningún momento la SRG se pronunció respecto de algún tema de constitucionalidad y convencionalidad, como a continuación se expone:

- Los agravios formulados son **sustancialmente infundados, inatendibles e inoperantes**, para confirmar el acuerdo impugnado, al acreditarse que las partes entonces actoras no controvirtieron eficazmente las actuaciones del TEEJ y en

## SUP-REC-369/2023

consecuencia pretenden introducir cuestiones ajenas a las consideraciones de dicho órgano jurisdiccional, en tanto de conformidad con lo establecido en el Código local y las constancias que obran en el expediente, las diligencias de notificación realizadas por la autoridad fueron conforme a derecho.

- En cuanto a la eficacia de las notificaciones realizadas por la autoridad administrativa, así como la falta de conocimiento de la notificación y la omisión de la legalidad de las notificaciones realizadas por el IEPCEJ, el TEEJ llevó a cabo un estudio meticuroso por lo que refiere que tales motivos de agravio quedaron subsanados al realizar una nueva notificación por parte del IEPCEJ.
- En relación con la indebida fundamentación y motivación contrariamente a lo sostenido por las entonces partes actoras, el TEEJ sí fundamentó su actuar en los preceptos legales establecidos en el Código electoral y explicó los motivos por los que consideró que las diligencias efectuadas por el IEPCEJ fueron conforme a Derecho.
- El TEEJ señaló que de las constancias de notificación personal se cumplieron de acuerdo con las formalidades legalmente establecidas y que el domicilio correspondía al señalado en su escrito de demanda.

Como se observa, en el fondo de la sentencia de la SRG se advierte que, para resolver la controversia planteada sólo abordó temas de mera legalidad como son el estudio minucioso de la eficacia de las notificaciones realizadas por la autoridad administrativa, así como



la falta de conocimiento de la notificación y la omisión de la legalidad de las notificaciones realizadas por el IEPCEJ.

### III. Agravios expuestos en la demanda por la parte recurrente

#### 1. Manifestaciones

De la lectura del medio de impugnación presentado por las partes recurrentes, se advierte que, en esencia, hace valer los motivos de agravio que se engloba en las temáticas siguientes:

- a) Violación a los derechos de debido proceso, acceso a la justicia, legalidad y seguridad jurídicas.
  - a.1. Sentencia para efectos, sin lineamientos cuyo cumplimiento por la autoridad responsable admite nueva impugnación.
  - a.2. Omisión de estudiar sustantivamente si el técnico adscrito a la Secretaría Ejecutiva del IEPCEJ, cuenta con fe pública para realizar las notificaciones tildadas.
  - a.3. Indebido estudio -análisis precario- de la legalidad de las notificaciones practicadas por el TEEJ, adscrito por parte de la SRG.
  - a.4. Indebido estudio -y omisión de análisis de los agravios planteados en el juicio ciudadano- de las actas de notificación -razones- así como de la ausencia de cédula de notificación por parte del técnico adscrito y por parte del TEEJ, así como de la SRG.
  - a.5. Omisión de estudio de la falta de notificación personal de los informes (emitidos por el Registro Agrario Nacional, INEGI e Instituto de Información Estadística y Geográfica de

## **SUP-REC-369/2023**

Jalisco, Comisión Estatal Indígena) así como del dictamen emitido por la Secretaría Ejecutiva del IEPCEJ.

- b)** Contrasentido y/o en su caso reencauzamiento.
- c)** Perspectiva intercultural.
- d)** Violación por omisión de estudio de temas sustantivo o de fondo (acuerdo de inviabilidad para decretar el sistema de usos y costumbres).

## **2. Decisión**

De la lectura de los agravios expuestos por las partes recurrentes se advierte que únicamente plantea temas de legalidad.

En efecto, de los planteamientos expuestos por las ahora partes recurrentes contra la sentencia emitida por la SRG, adujo lo siguiente:

- Expresan de manera reiterativa los acontecimientos hechos valer en su demanda primigenia.
- Señala que, la falta de notificación personal de los dictámenes era inatendible en virtud de que adquirió la eficacia refleja de la cosa juzgada, por tanto, se debió revocar el acuerdo de inviabilidad, a efecto de ordenar se notificaran personalmente dichos informes, con vistas a que las partes promoventes se pudieran pronunciar, garantizando con ello el derecho de audiencia y debido proceso en un plano de igualdad procesal.
- Indica que el TEEJ al emitir el acuerdo impugnado no juzgó con perspectiva intercultural, contrario a ello, la SRG al emitir sentencia expuso que el TEEJ sí se pronunció en ese sentido puesto que realizó un análisis minucioso de las diligencias de notificación efectuadas por la autoridad administrativa y





concluyó que fueron efectuadas conforme a Derecho, adicionalmente, garantizó la pretensión final de las partes actora, así como la eficacia de las notificaciones, razones por la que ordenó nuevamente la notificación al correo electrónico autorizado por las partes recurrentes, en el acuerdo ACG-026/2023 y los anexos que sirvieron de base para emitir el mismo. Es decir, de conformidad con una perspectiva intercultural y atendiendo el contexto integral de la controversia, garantizó la eficacia de las mismas.

Como se advierte, ninguno de los argumentos de la parte recurrente conlleva a un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, y tampoco solicitan la inaplicación de una norma, sino que se limitan a reiterar planteamientos encaminados a controvertir la sentencia emitida por el TEEJ.

No obsta a lo anterior, el planteamiento de las partes recurrentes, respecto de la omisión relativa de juzgar con perspectiva intercultural, puesto que la SRG sólo verificó la actuación del TEEJ, en el desarrollo de este tema, por lo que en la sentencia que se analiza, no existió algún pronunciamiento en el que se realizara alguna argumentación con perspectiva intercultural.

#### **IV. Otras consideraciones**

Por otra parte, los argumentos expuestos por las partes recurrentes están dirigidos, de manera preferente, a controvertir si las notificaciones practicadas eran legales o no, ya que la SRG no señaló si las mismas cumplían con los requisitos legales, pues a su consideración quien llevó a cabo tal práctica no contaba con fe pública para materializar tales actos, así pues del análisis de las documentales que integran las actuaciones que se consultan, las cuales no revisten las características de importancia y

## SUP-REC-369/2023

trascendencia, ya que existen criterios de jurisprudencia y relevantes<sup>21</sup>, sobre dichos temas.

Por otro lado, tampoco se advierte que la SRG haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación, ya que de la simple revisión del expediente no se aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso; aunado a que, en términos de la Jurisprudencia 12/2018<sup>22</sup>, se ha establecido que para que este supuesto se actualice, la primera condición es que se trate de una sentencia que no sea de fondo, lo cual tampoco sucede en este caso.

En consecuencia, al no configurarse las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la LGSMIME; o bien, alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha lugar a desechar de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se:

---

<sup>21</sup> Jurisprudencia 36/2014, con título: “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”; Jurisprudencia 4/2014, con título: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”; Jurisprudencia 52/2002, con título: “TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO”; y Tesis XXV/2014, con título: “DOCUMENTAL PRIVADA. SU CERTIFICACIÓN SÓLO ACREDITA SU EXISTENCIA EN LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN ANTE EL FEDATARIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)”, por enunciar algunos.

<sup>22</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”. Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.



## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.